

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1182/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía Milpa Alta

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

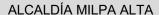
Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1182/2024

Sujeto Obligado



Fecha de Resolución

17/04/2024



Palabras clave

Cédula, identificación fiscal, RFC, notificación, datos, contacto.



Solicitud

Copia de la cédula de identificación fiscal constancia de esa alcaldía, Registro Federal de Contribuyentes, Nombre de la alcaldía, idcif: (valida de información fiscal) y fundamento jurídico en donde el SAT otorgó la cédula fiscal. También los datos de esa alcaldía como dirección, teléfonos, mail, nombre del alcalde, teléfonos del alcalde (oficina), etc.



Respuesta

Se señaló que no se cuenta con cédula de identificación fiscal y se proporcionaron los datos requeridos de la Alcaldía y su Alcaldesa.



Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado atendió lo relativo a la cédula de identificación fiscal y los datos de la Alcaldía; en vía de alegatos emitió 2 oficios pronunciandose por el RFC, sin embargo, no los remitió a quien es recurrente por el medio señalado. En respuesta a otra solicitud idéntica, proporcionó la cédula de identificación fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, aplicable al ser dependiente directamente de este.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar los oficios señalados en vía de alegatos a quien es recurrente y copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, así como pronunciarse sobre los incisos b y c, y el numeral 3 de la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1182/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Milpa Alta, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074924000222**.

INDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	
TERCERO. Agravios y pruebas	
CUARTO. Estudio de fondo	
RESUELVE	

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal			
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos			
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México			
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.			
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México			

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Alcaldía Milpa Alta	
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiséis de febrero¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074924000222** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIONPUBLICA DE ESTA ALCALDIA LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CDMX --EN RESPUESTA DICE QUE EL ENTE OBLIGADO ES EL TESORERO DEL MUNICIPIO Y/O EL SUB-SECRECRTRAIO DE EGRESOS DEL ESTE MUNICIPIO---TODA VEZ< QUE LO QUE SE MUEVE ES RECURSO PUBLICO ANTE EL (SAT) --COMO EL PRESUPUESTO DE ESTA ALCALDIOA ASI COMO TODO LO RELACIONADO A LOS COMPROBANTES ANTE EL (SAT) Y MAS ---

POR LO TANTO REQUIERO LA INFORMACION PUBLICA Y YA NO LE DEN MAS VUELTAS A LO SOLICITADO

¹ Teniéndose por presentada el veintisiete de febrero.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1-REQUIERO COPIA DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL CONSTANCIA DE ESTA ALCALDIA CON LOS SIGUIENTES DATOS

- a) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
- b) NOMBRE DE LA ALCALDIA/MUNICIPIO
- c) idCIF: (VALIDA DE INFORMACION FISCAL

2-DATOS DE ESTA ALCALDIA COMO DIRECCION-TELEFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA)ETC.

3-FUNDAMENTO JURIDICO EN DONDE EL SAT OTORGO LA CEDULA FISCAL." (Sic)

1.2 Respuesta. El cinco de marzo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio sin número de misma fecha, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. SRM-T/0233/2024 de cuatro de marzo, suscrito por la Dirección General de Administración y Subdirección de Recursos Materiales, por el que a su vez adjunta los oficios No. AMA/DGA/DF/242/2024 de primero de marzo, suscrito por la Dirección de Finanzas y AMA/DGA/DCH/702/2024 de veintinueve de febrero, suscrito por la Dirección de Capital Humano; a través de los cuales le informó lo siguiente:

"...

242/2024:

"...Numeral 1. La alcaldía de Milpa Alta no cuenta con Cédula de Identificación Fiscal (CIF), ya que, la entidad pública antes mencionada, depende directamente del Gobierno de la Ciudad de México para efectos de su situación fiscal, consecuentemente los incisos correspondientes a este numeral quedan insubsistentes.

Numeral 2. Dirección: Avenida México, esquina Jalisco s/n, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Teléfono Alcaldía: 58623150

Nombre del Alcalde: Dra. Judith Vanegas Tapia e-maii: Judith vanegas@milpa-alta.cdmx.gob.mx

Teléfono del Alcalde: 5528349041, 5558626170, 5558623150 ext. 2016, 2008

Numeral 3. Código Fiscal de la Ciudad de México

Capítulo III "De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes"

ARTICULO 58.- Están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de este Código y de las reglas de carácter general que publique la Secretaría, a más tardar el 15 de enero del ejercicio siguiente al que se dictaminará, las personas físicas y morales, que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes y únicamente por cada uno de ellos:

I. Las que en el año anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con un promedio mensual de ciento cincuenta o más trabajadores;

II. Las que en ell año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a \$35,564,880.00. El dictaen deberá referirse a las obligaciones fiscales establecidas en este Código por el inmueble o los inmuebles que en su conjunto rebasen ese valor.

(REFORMADA, G.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2011) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26/12/2023)

III. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles de uso mixto, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto que rebasen el valor indicado en la fracción anterior;

IV. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan consumido por una o más tomas de uso no doméstico o mixto más de 300 m3 de agua bimestral promedio, o en su caso, cuando se trate de una o más tomas de uso doméstico, más de 1000 m3 de agua bimestral promedio; en este último caso siempre que el inmueble donde se encuentre instalada dicha toma o tomas de agua, se haya otorgado en uso o goce temporal, total o parcialmente;

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

V. Estar constituídos como organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos conforme a la ley de la materia;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VI. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan utilizado agua de fuentes diversas a la red de suministro de la Ciudad de México y hayan efectuado las descargas de este líquido en la red de drenaje, y

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan prestado los servicios de hospedaje contemplados en el artículo 162 de este

Código y que en el ejercicio dictaminado, hayan percibido un monto igual o mayor a los \$13,702,515.00, como contraprestación por los servicios prestados.

(ADICIONADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26/12/2023)

Las personas físicas y morales que no se encuentren en alguno de los supuestos señalados en las fracciones de este artículo, tendrán la opción de hacer dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La presentación del aviso para dictaminar y del dictamen en los plazos en que dispone este Código, no impide el ejercicio de las facultades de cobro de créditos fiscales en el caso de que la autoridad fiscal advierta diferencias u omisiones de pago.

No están obligadas a dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que refiere el presente artículo, las Alcaldías, Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

..."

- 702/2024:

"...Sobre el particular, me permito informarle lo correspondiente a la Dirección de Capital Humano

2-DATOS DE ESTA ALCALDÍA COMO DIRECCION-TELEFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA) ETC.

Nombre del	Dirección	Teléfono	e-mail
alcalde (a)			
Lic. Cesar	Av. México	No se cuenta	cesar_sanchez@milpa-
Sánchez	esquina	con número	alta.cdmx.gob.mx
Alvarado	Constitución	telefónico del	
(Encargado	S/N Villa Milpa	Encargado del	
de Despacho	Alta C.P.	Despacho por	
de la Alcaldía)	12000 CDMX	lo que se	
		proporciona el	
		número	
		telefónico de la	
		alcaldía y la	

extensión de la
Dirección de la
Jefatura de
Oficina de la
Alcaldía
55 28 34 90 41
55 58 62 61 70
Línea de
conmutador
5558623150
Ext. 2001
LAL. 2001

..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El siete de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"NO SE OTORGO LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA---LA ALCALDIA 1| ME DIRIGUIO A LA SECRETARIA DE FINANZAS PORQUE SUPUESTAMENTE NO ERA EL ENTE OBLIGADO--DESPUES DE REALIZAR LAS GESTIONES EN LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CDMX---CONTESTO QUE EL ENTE OBLIGADO ES EL TESORERO DE LA ALCALDIA --REALIZO LA GESTION Y DICEN QUE NO SON LOS ENTES OBLIGADOS ------Y NO ME DIERON LA INFORMACION PUBLICA." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

- **2.1 Registro.** El **siete de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1182/2024**.
- **2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de **once de marzo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el once de marzo de dos mil veinticuatro.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante

acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de

quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del

Sujeto Obligado remitidas a este Instituto vía Plataforma, el diecinueve de marzo

mediante oficio No. AMA/UT/0469/2024 de misma fecha, suscrito por la Jefatura de

Unidad Departamental de la Unidad.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.IP.1182/2024, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de once de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de

revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues emitió dos

oficios para indicar, en uno, que la Dirección de Capital Humano dio atención a lo

solicitado en la respuesta y, en otro, por la Dirección de Finanzas, que señala no

contar con cédula de identificación fiscal ni con registro federal de contribuyentes.

No obstante, con dicha información no atiende la solicitud pues no cumple con los

requisitos del criterio 07/214 emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que

que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante

puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo

siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de

entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano

Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos

los extremos de la solicitud.

Lo anterior, pues no obra constancia en el expediente de haber remitido la

información al correo electrónico de quien es recurrente, medio que eligió para

notificaciones, aunado a que en alegatos señaló que en un futuro enviaría dicha

información a quien es recurrente, por lo que no cumple con los requisitos 1 y 2, y

por tanto, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249,

fracción II, de la Ley de Transparencia.

⁴ Disponible para su consulta en https://infocdmx.org.mx/index.php/8354

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia

o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con

esta satisface la solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al

momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

• Que el Sujeto Obligado no le entregó la información.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció

elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado al

momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo

siguiente:

Que emitió nuevos oficios para atender la solicitud, mismos que enviaría a

quien es recurrente en el futuro.

El Sujeto Obligado no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado proporcionó

la información requerida.

II. Marco Normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y

tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en

los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por

razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la

protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá

por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y

decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación

de esa Ley, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como

en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones

que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley de

Transparencia y demás disposiciones aplicables, la que proteja con mejor eficacia

el Derecho de Acceso a la Información Pública.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública

en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible,

localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que

regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e

interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como

en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a

las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en

función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el Sujeto Obligado no proporcionó la

información.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó

1. Copia de la cédula de identificación fiscal constancia de esa alcaldía con los

siguientes datos:

a) Registro Federal de Contribuyentes

b) Nombre de la alcaldía

c) idcif: (valida de información fiscal)

2. Datos de esa alcaldía como dirección, teléfonos, mail, nombre del alcalde,

teléfonos del alcalde (oficina), etc.

3. Fundamento jurídico en donde el SAT otorgó la cédula fiscal.

En respuesta el Sujeto Obligado informó a través de la Dirección General de

Administración y Subdirección de Recursos Materiales que respecto al numeral 1,

la Alcaldía no cuenta con Cédula de Identificación Fiscal ya que depende

directamente del Gobierno de la Ciudad de México para efectos de su situación

fiscal y, consecuentemente, los incisos de dicho numeral quedan insubsistentes,

indicando además la fundamentación del Código Fiscal por la cual las Alcaldías no

están obligadas a dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Además, proporcionó la dirección y teléfono de la Alcaldía, el nombre de la

Alcaldesa, sus teléfonos y correo electrónico, así como nombre, dirección y correo

electrónico del encargado de despacho de la Alcaldía y el teléfono de la Dirección

de la Jefatura de Oficina de la Alcaldía.

En vía de alegatos indicó que emitió dos oficios para indicar, en uno, que la

Dirección de Capital Humano dio atención a lo solicitado en la respuesta y, en otro,

por la Dirección de Finanzas, que señala no contar con cédula de identificación fiscal

ni con registro federal de contribuyentes.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es parcialmente

fundado, pues el Sujeto Obligado si proporcionó la información relativa al numeral

2 y le indicó no contar con cédula de identificación fiscal por lo que los incisos de

dicho numeral quedan insubsistentes, sin embargo, no se pronunció

17

Teléfono: 56 36 21 20

específicamente de manera fundada y motivada por cada uno de esos incisos ni por

el numeral 3.

Si bien en la etapa de alegatos se pronunció por el inciso a), no remitió dicha

información a quien es recurrente.

Por otro lado, cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer

párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la

Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el PJF, de rubro "HECHO NOTORIO. LO

CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE

TRAMITAN",⁵ que en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1184/2024, el *Sujeto Obligado*

proporcionó copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Gobierno de la Ciudad

de México, en virtud de ser el documento que atendería a lo solicitado y que es

aplicable a las Alcaldías.

En virtud de ello, el Sujeto Obligado debió proporcionar dicha Cédula a quien es

recurrente, además de los oficios señalados en vía de alegatos y pronunciarse por

los incisos b y c, así como por el numeral 3.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la

solicitud pues proporcionó información incompleta y, por lo tanto, la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige

el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada

con lo previsto el artículo 60, fracción X, de la LPACDMX, de aplicación supletoria

a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 6

Cabe señalar como hecho notorio que criterio similar se sostuvo por el Pleno de

este Instituto al resolver el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1189/2024,

votado en sesión ordinaria de diez de abril.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena

que, en un plazo de diez días hábiles:

• Deberá proporcionar los oficios señalados en vía de alegatos a quien es

recurrente por el medio elegido y remitir copia de la Cédula de Identificación

Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, así como pronunciarse sobre los

requerimientos de los incisos b, c, y el numeral 3 de la solicitud.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de

congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas

valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o

inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta emitida por la Alcaldía Milpa Alta en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides

Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando

a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para

tal efecto.